



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de junio de 2007.
C-131-07.

Licenciada
Ana Matilde Gómez Ruiloba
Procuradora General de la Nación
E. S. D.

Señora Procuradora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota PGN-SAL-122-07, mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración si el procedimiento aplicable para la anulación de nombramientos de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que tengan vínculos de parentesco de los señalados en los artículos 53 y 345 del Código Judicial, es la anulación contemplada en el artículo 52 de la ley 38 de 2000 o bien la revocatoria del acto administrativo regulada en el artículo 62 de la misma excerpta legal.

Para una mejor comprensión del tema objeto de su consulta, estimo pertinente referirme en primera instancia a las disposiciones del Código Judicial antes mencionadas.

En este sentido, es pertinente señalar que el artículo 53 de la excerpta legal citada, en lo que respecta al Ministerio Público establece la prohibición de nombrar como agentes de dicho organismo, funcionarios subalternos o suplentes, en una misma agencia o en otra del respectivo distrito judicial, a personas en quienes concurra el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por razón de otra persona que ya ocupe un cargo en el Ministerio Público.

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que esta norma contiene una prohibición extensiva a las relaciones de parentesco existentes entre todas las categorías de servidores del Ministerio Público, pero la misma sólo opera para aquellas relaciones que existan entre servidores que laboren dentro de una **misma agencia de dicha institución o en otra agencia del mismo distrito judicial**, sin hacerse extensiva a otras situaciones.

También debo añadir en el caso específico de los nombramientos hechos en contravención al artículo 53 del Código Judicial, que de acuerdo con el artículo 57 del mismo cuerpo legal éstos no producen efectos fiscales y **deben ser declarados insubsistentes por la**

autoridad nominadora; situación que, a juicio de esta Procuraduría, debe operar de pleno derecho, sin necesidad de recurrir a ningún otro procedimiento para dejarlos sin efecto.

La segunda de las normas invocadas, o sea, el artículo 345 del Código Judicial, dispone que no podrán ser empleados subalternos del Ministerio Público, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad **de cualquiera de los agentes del Ministerio Público o de los respectivos secretarios.** También señala que los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y el servidor que los haga será sancionado con la suspensión de sus funciones por quince días.

La disposición a que se ha hecho referencia es una norma de carácter especial, que expresamente dispone que el nombramiento que se realice en contravención a su tenor será nulo.

Ahora bien, en lo que corresponde particularmente al tema consultado, es decir, cuál sería el procedimiento aplicable para dejar sin efecto los nombramientos de funcionarios del Ministerio Público hechos en contravención de alguna de las normas legales anteriormente analizadas, debo precisar lo siguiente:

1. El procedimiento de anulación de los actos administrativos que se encuentra desarrollado en Título II del Libro Segundo de la ley 38 de 2000, permite al funcionario que **dentro de un proceso administrativo** conociere, de oficio o a solicitud de parte interesada, sobre la existencia de irregularidades o vicios de nulidad dentro del mismo, anular dichas actuaciones cuando éstas den lugar a algunas de las causales taxativamente señaladas en el artículo 52 de la referida ley, a fin de evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o restablecer el curso normal del proceso.

A juicio de esta Procuraduría estas causales sólo resultan aplicables tratándose de procesos que aun no han sido objeto de una decisión por parte de la autoridad que los conoce, de ahí que no resulte viable utilizarlo como fundamento legal para anular nombramientos ya perfeccionados de funcionarios del Ministerio Público.

2. En lo que se refiere al artículo 62 de la mencionada ley 38 de 2000, podemos señalar que éste introduce una serie de supuestos que permiten revocar de oficio o a petición de parte, actos administrativos en firme en los cuales se reconozcan derechos subjetivos a favor de terceros, modificando por vía de excepción el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos que tradicionalmente imperó en términos absolutos en nuestra Administración Pública, de acuerdo con el cual los actos de la misma no podían ser revocados de oficio por el servidor público que los hubiera emitido.

El artículo 62 de la ley 38 de 2000 enumera de manera taxativa los supuestos en los que procede la revocatoria de las resoluciones en firme en las que se

reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Dichos supuestos son los siguientes:

- a) Si la resolución fue emitida por un funcionario sin competencia para ello;
- b) Cuando el beneficiario de la resolución haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
- c) Si el afectado consiente en la revocatoria; y
- d) Cuando así lo disponga una norma especial.

Este artículo, al igual que el Título III del cual forma parte, entró en vigencia el 1 de marzo de 2001, por lo que sólo es aplicable a los actos administrativos emitidos con posterioridad a esa fecha.

Lo expuesto nos lleva a concluir que por mandato expreso de la Ley los nombramientos hechos en contravención a lo establecido por el artículo 53 del Código Judicial deben ser declarados insubsistentes por la autoridad nominadora, sin que para ello deba cumplir con el procedimiento de anulación contemplado en el Título II del Libro Segundo de la ley 38 de 2000, ni con el procedimiento de revocatoria previsto en el artículo 62 de la misma ley, ya que dicha declaratoria resulta eficaz de pleno derecho.

En lo que se refiere a los nombramientos efectuados en contravención a lo establecido por el artículo 345 del Código Judicial, si bien la misma norma señala que deben considerarse nulos, es importante tener en cuenta que éstos son actos administrativos en firme, cuya revocatoria en sede administrativa únicamente procede previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, siempre que el acto administrativo que se trata de revocar, se haya perfeccionado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

Adj. Los expedientes correspondientes.